

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

jhon jairo perez castro <perezcastroabogado@gmail.com>

Vie 18/03/2022 13:58

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: calugo733@hotmail.com <calugo733@hotmail.com>; marguy32@gmail.com <marguy32@gmail.com>; YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID <yecedavid123@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; coolitoral@coolitoral.com <coolitoral@coolitoral.com>

SEÑOR. JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. E.S.D. REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA. DTE: SAMUEL AUGUSTO VUELVAS ROJAS. DDO: JEISON DUARTE MOTA. RAD. No. 08001315300520210033300. JHON JAIRO PEREZ CASTRO, mayor de edad identificado con C.C. No 72.283.508. De Barranquilla Abogado en ejercicio portador de la T.P No.166.073 C.S. De la J., obrando en calidad de apoderado del señor: JEISON DUARTE MOTA, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que me permito dar contestación a la presente demanda instaurada por: SAMUEL AUGUSTO VUELVAS ROA; manifestándole señor juez que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden en el presente escrito de demanda en los siguientes términos:

SEÑOR.

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

DTE: SAMUEL AUGUSTO VUELVAS ROJAS.

DDO: JEISON DUARTE MOTA.

RAD. No. 08001315300520210033300.

JHON JAIRO PEREZ CASTRO, mayor de edad identificado con C.C. No 72.283.508. De Barranquilla Abogado en ejercicio portador de la T.P No.166.073 C.S. De la J., obrando en calidad de apoderado del señor: JEISON DUARTE MOTA, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que me permito dar contestación a la presente demanda instaurada por: SAMUEL AUGUSTO VUELVAS ROA; manifestándole señor juez que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden en el presente escrito de demanda en los siguientes términos:

En cuanto a las declaraciones y condenas me permito manifestar lo siguiente:

DECLARACIONES:

- 1) A la 1, 2, 3 y 4 declaración: Me opongo a que se declare civilmente responsable al señor JEISON DUARTE MOTA y demás demandados de manera directa y solidaria de todos los perjuicios morales y materiales causados al demandante como lesionado teniendo en cuenta el accidente de tránsito en mención, toda vez, que el accidente de tránsito ocurrido Fueron hechos que se produjeron por circunstancias no atribuibles al accionar del conductor del vehículo de placas WGB-053. Es importante resaltar que tal y como se puede valorar no sería posible atribuirle al conductor del vehículo antes mencionado el resultado de las lesiones del Señor SAMUEL AUGUSTO VUELVAS ROA, el cual relaciona su apoderado en dicho punto, al no emerger que hubiera sido una concreción del riesgo creado por la acción desplegada por aquel. No se le puede atribuir objetivamente los resultados derivados de la situación propia de la víctima. La actividad de transporte a pesar de ser catalogada como

peligrosa, a veces hay situación como la que nos ocupa que no se vislumbra la relación de causalidad entre el daño y el hecho atribuido como generador de la responsabilidad que se pretende enmarcar. En cuanto a la responsabilidad que le imputa el apoderado de la parte demandante, no es cierto, ya como lo he mencionado fue la víctima quien realizó una maniobra peligrosa, comportamiento que dio origen al accidente de tránsito y que desconoció lo establecido en los artículos Nos 55 y 94 del Código Nacional de tránsito terrestre automotor. Que rezan:

- 2) ART 55:” COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les dan las autoridades de tránsito”.
- 3) ARTICULO 94: NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- 4) ARTICULO 109: DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el art 5 °de este Código”.
- 5) No pueden sobrepasar a otro vehículo a su izquierda si no está libre el carril.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:

Preciso mencionar indicando que como viene argumentándose en la presente demanda por la parte actora, se evidencia que no se han probado las erogaciones y mucho menos el perjuicio económico que se causare al finado a su núcleo familiar.

Y es que su señoría dejó en evidencia lo ya narrado inicio argumentando que los demandantes no acreditaron en los medio de prueba que el finado se desempeñaba en alguna actividad económica. Por tanto, ni siquiera se prueba acceder a la

presunción de que este devengaba el salario mínimo. Los demandantes no probaron ni mucho menos manifestaron en la demanda de qué forma con quien o para quien ejercía la labor relacionada.

La doctrina de la sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, sostiene que solamente es prueba del daño aquella que demuestra de manera CERTERA las lesiones en la esfera del daño patrimonial o personal de quien lo sufre, la conculcación efectiva del derecho de forma actual, potencial sin que tenga cabida el daño hipotético o conjetural y por consiguiente su padecimiento tiene que acreditarlo la parte demandante para que pueda operar el reconocimiento. Por tanto la falta de elementos de juicio sobre el ejercicio de actividades económicas deviene en la no prosperidad de esta pretensión.

Por lo anterior se tiene que sin determinarse claramente que tipo de actividad económica desarrollaba, no sabemos que base tomara el juez de primera instancia para tasar estos perjuicios.

No se determina entonces salario, y mucho menos se podrán determinar descuentos de ley.

Como fundamento jurídico del mencionado reparo traigo a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia cuando en sendas sentencias se refiere a la causación del daño y la probanza de los perjuicios económicos.

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC ib; se subraya).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la

responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.° 6623; negrillas fuera del texto).

Por lo que solicitó su señoría no se tengan en cuenta la liquidación de dichos perjuicios presentada en esta demanda, por los argumentos ya expuestos, ahora bien dicha liquidación la estaré objetando con dictamen pericial presentado con esta contestación oponiéndome al Juramento estimatorio deprecado.

PERJUICIOS MORALES

No existen probanzas legales de dicha condición mental (dictamen de medicina legal) padecido por el demandante a consecuencia del accidente, producido por este mismo por causa de su imprudencia y omisión a las normas de tránsito. Muy al contrario en las evaluaciones de medicina legal se deja constancia del estado normal mental del demandante no se encontró hallazgos de tipo psicológico o mental diferente al normal y adecuado.

Ahora bien si no existen estos hallazgos y en razón a unas secuelas transitorias categorizadas en dictamen propias de la culpa exclusiva de la víctima no hay origen a dichos perjuicios. Quien pretenda el pago de indemnización alguna deberá probar los hechos constitutivos de la acción que causo el daño.

No hay medio probatorio de estos perjuicios que así demuestren veraz y legalmente acreditado este daño, cualquiera no puede arraigar una manifestación de esta.

Me opongo a la indemnización del daño pretendido en las modalidades expresadas, toda vez que el actuar de la víctima en el citado accidente de tránsito da origen al cobro de lo no debido en las pretensiones.

Me opongo toda vez que el apoderado de la parte demandante no es la persona idónea para estimar y tasar dichos daños, es por ello que me opongo, como ya lo he mencionado anteriormente, está a potestad y discrecionalidad del juez tasar en una eventual condena al pago de perjuicios por daños materiales y morales,

ahora bien, recurriendo a la sana interpretación del derecho reitero que dicha discrecionalidad o potestad que jurisprudencialmente revisten al juez, solo podrá hacer uso de ella cuando se encuentren probados los hechos que originan la pretendida indemnización, como es de saber dichos parámetros indemnizatorios no han sido ratificados y mucho menos existe documento en la demanda que los justifique, por lo que me opongo a este punto de la demanda por carecer de recaudo probatorio que pueda conllevar a una indemnización, más aun cuando en el mencionado accidente que conllevo al proceso de marras no se ha demostrado responsabilidad alguna por parte de mi poderdante.

La Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil ha insistido en innumerables sentencias lo que denomina el **ARBITRIUM JUDICIUM o POTESTAD DISCRECIONAL JUDICIAL**, para fijar la cuantía del daño moral. Por otro lado, la Corte también ha aclarado puntualmente que **existe la necesidad que para el establecimiento judicial la debida responsabilidad Extracontractual se encuentre debidamente probada conforme a derecho con los elementos que la estructuran como lo son la culpa el daño y la relación de causalidad; y que solo puede el juez acudir al ARBITRIUM JUDICIUM o potestad discrecional para fijar el quantum o cuantía del daño moral.**

Por lo que manifiesto desde ya , que no le asiste el derecho al demandante de solicitar perjuicios morales , para recibir la indemnización solicitada en los montos pretendidos.

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: En cuanto al daño Emergente: No debe mi apadrinado afrontar esto ya que los hechos constitutivos de la presente demanda y como ya se ha probado evidencian que el señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA por su imprudente actuar, fue el causante del mencionado accidente, por ende, no hay derecho al daño emergente que pudiere sufrir este

Me opongo a estas , toda vez que no se ha declarado en el proceso de marras responsabilidad alguna sobre mi apoderado y mucho menos existe sentencia que obligue el pago de indemnización y de dichos emolumentos.

En conclusión, me opongo y las objeto desde ya, fundamentado en lo sgte:

Del pago de los perjuicios materiales, y demás pretendidos y/o reconocidos.

Ante una eventual fijación de perjuicios, de los cuales ratifico mi oposición a ellos, en la medida que sea gravada con estos, mi apoderado, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales que establecen que “Es absolutamente improcedente el arbitrio *judicium* para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral. Por que se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aun en ausencia de prueba, porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de oficio de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en aplicación de la ley (como debe ser), acertar en la concesión de la justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un juzgamiento en equidad”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 5/93, Exp. 3656. M.P. Pedro LafontPianetta).

Jurisprudencialmente encontramos fallos que hacen referencia a la necesaria acreditación del lucro cesante “Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: “... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/96. Exp. 4738. M.P. Pedro LafontPianetta).

“No deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; “...la

posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda...” . (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto “la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño....” (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, num. 4).

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Artículo 167 del Código General del Proceso, **(ART. 167.—Carga de la prueba)** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.) no obstante según las particularidades del caso , el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar , exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el materia probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber invertido directamente en los hechos que dieron lugar al

litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Aduzco que de igual manera no se podría configurar la presunción de culpa, toda vez que la sociedad en aras al progreso esta actividad la acepta y la regula a través de normas que deben ser cumplidas por todas las personas que somos protagonistas en un momento determinado en el tránsito vehicular y peatonal

1. CONTESTACION EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO: es cierto, tal y como consta en poder que se anexa al libelo introductorio.

HECHO NUMERO DOS: no me consta que el estado civil del señor SAMUEL AUGUSTO VUELVAS ROJAS, como tampoco que este tiene 3 hijos y mucho menos que estos son mayores de edad, no obra en el plenario tal situación que acredite las afirmaciones que se esgrimen en este punto de la demanda.

HECHO TERCERO: No es cierto, no me consta, no existe dentro del traslado de la demanda inicial certificación alguna que acredite tal calidad.

CUARTO HECHO: No le consta a este defensa tal situación, como ya lo enuncié en el hecho que antecede no existe certificado laboral alguno que acredite tal situación, ahora bien tampoco le consta a este togado, lo manifestado en el sentido que este salía de su lugar de trabajo cuando a todas estas no se menciona ni el nombre del empleador ni su lugar de labores.

QUINTO HECHO: No me consta, lo manifestado en este punto de la demanda, sobre el domicilio del señor VUELVAS ROJAS.

AL SEXTO HECHO: No es cierto. Lo manifestado en este punto de la demanda adolece de certeza ya que lo aquí relatado no obedece a las circunstancias modo temporales que rodearon el hecho donde resulto como presunta víctima el señor SAMUEL BUELVAS, toda vez que los hechos reales no sucedieron así, los hechos que dan al traste con el mencionado accidente, fueron producto, de la negligencia e imprudencia de este mismo, consecuencias de un accionar propio de la víctima o lesionado,

quien al transitar por la calle 100 con carrera 53, de la ciudad de Barranquilla, este al querer sobrepasar un vehículo tercero, invadió el carril del vehículo conducido por mi prohijado tal y como se encuentra diagramado en el informe de tránsito que aporta el demandante como prueba en esta demanda y que da fe de las circunstancias modo temporales que encerraron el accidente en mención, en ese orden de ideas el imprudente conducir del ciclista contribuyó efectivamente a la concreción del riesgo y en consecuencia el accidente en mención.

HECHOS: 7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 Y 20.

Su señoría con el debido respeto, me permito manifestarle que debido a la anti-tecnicidad en la elaboración de los hechos materia de esta demanda que procura la parte demandante y al referirse todos estos a una sola causa; en aras de contribuir a la economía procesal, daré contestación a los hechos antes mencionados en un solo acápite por cuanto como ya he mencionado una vez analizados estos se iteran o son continuación uno del otro, cuando a bien podrían transcribirse en uno o dos hechos.

Así las cosas su señoría, este profesional del derecho le manifiesta que lo narrado en los hechos en comento, si bien obedecerían a la realidad, es de manifestarle que las lesiones padecidas por la presunta víctima no se podrían enmarcar en el plano de la responsabilidad atribuible a mi poderdante, las circunstancias que narra la parte actora, si bien las padece la presente víctima son atribuibles 100% a este, pues como ya se ha mencionado con el actuar indebido del señor BUELVAS, omito el deber de cuidado que este tenía para consigo, y al activar la inexperiencia, la imprudencia y el negligente actuar logra contribuir a la concreción del riesgo teniendo como desenlace las lesiones que se produjo este debido al impacto del vehículo conducido por mi poderdante luego de que este invadiera el carril y se colocara delante de buseta afiliada Coolitoral, tal y como se evidencia en el informe de tránsito del accidente en mención.

Ahora bien, menciona el apoderado de la parte demandante que el vehículo conducido por mi prohijado iba a exceso de velocidad o a más de 40 KM/H, su señoría nótese en el trayecto plasmado en el croquis de accidente, obedece a que el ciclista hace recorrido por el carril derecho e invade el carril izquierdo donde transita la buseta afiliada a Coolitoral, la pregunta aquí es: iba a exceso de velocidad el conductor del vehículo afiliado a Coolitoral? Y si iba

a exceso de velocidad entonces deberíamos entender que la bicicleta lo superaba toda vez que es este sobrepasa la buseta e invade el carril, por lo que quedaría de esta manera desfundada la teoría de la parte demandante cuando se refiere a que el ciclista se encontraba delante de la buseta conducida por mi poderdante.

Se debe tener en cuenta su señoría que las lesiones padecidas por la presunta víctima son culpa exclusiva de este, quien con su imprudente actuar , invadió el carril donde se movilizaba o transitaba la buseta conducida por mi poderdante.

Nótese entonces que los supuestos perjuicios no tienen el carácter de probados dentro del proceso, si el demandante sufrió lesiones son el resultado de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como consecuencia del accionar o descuido de este mismo, el propio actuar del afectado conllevó a las consecuencias ya conocidas.

El hecho de la víctima fue la causa del accidente, supuesto que exonera al demandado, pues si esto no hubiera ocurrido, el accidente pudo haberse evitado o en el peor de los casos disminuido.

HECHOS: 20,21,22,23,24 Y 25

En lo referente a estos hechos manifiesto a su despacho su señoría que estos son los atinentes a suscribir el informe de tránsito, o podría decirse que son el lleno de los requisitos que deben informarse una vez realizadas las pesquisas del accidente en mención, para el caso en concreto lo que refieren estos hechos van acorde a la consecuencia del accidente en mención , donde se detalla la persona lesionada y demás circunstancias que rodearon el accidente , cumpliendo así con el protocolo ordenado en la resolución 0011268 del 06 de Diciembre de 2012

HECHO 26: Es cierto, es lo que translitera el mencionado artículo así mismo fue lo que realizo el agente de tránsito que conoció el accidente.

HECHO 27: Es cierto, es lo que translitera el mencionado artículo así mismo fue lo que realizo el agente de tránsito que conoció el accidente.

HECHO 28: Es cierto, el agente de tránsito que conoció el accidente del proceso de marras, coloco esa observación, pues dentro de las 36 horas siguientes al suceso ningún familiar de la

presunta víctima se acercó realizar lo propio, razón por la cual le asistía al mencionado agente dejar claridad sobre tal novedad.

Esta defensa le manifiesta que no observa violación alguna de los derechos de la presunta víctima ni mucho menos un viciado actuar de policía judicial, téngase también como prueba su señoría la respuesta al derecho de petición presentado por el demandante a la Policía Nacional seccional de Tránsito y Transporte, en la que relata y deja claro el procedimiento realizado para el caso en concreto, procedimiento ceñido a derecho que no desconche derecho alguno, por el contrario los datos del mencionado accidente se plasman en el informe que hoy pretende debatir sin sustento alguno la parte demandante.

Me permito copiar pantallazo de la declaración que fue tomada al agente:

DELGADO

ARGEL

RAUL:

Así mismo, para garantizar el debido proceso de las actuaciones judiciales, se citó ante esta jefatura al señor patrullero DELGADO ARGEL RAUL quien expuso mediante informe GS-2021-081119/MEBAR-SETRA 29.57 lo siguiente;

...El día 15 de agosto del año 2018, me encontraba en servicio para la atención de siniestros en el sector de área 1, siendo aproximadamente las 17:37 la central de radios de la policía nacional me informó de un evento en la carrera 53 con calle 100-86, de forma inmediata me dirigí al lugar llegando a las 17:45 horas. Encontrando en la escena como vehículo No 1 tipo bus, marca Chevrolet, línea NQR, color verde, de placas WGB053, de la empresa Coolitoral, conducido por el señor YEISON DUARTE MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No 72240360, el cual manifestó que momentos antes se desplazaba por la carrera 53, cuando un ciclista invadió su carril como vehículo No 2 tipo bicicleta, de este evento el conductor del vehículo No 2 resultó lesionado trasladado hasta la clínica de fractura.

Con esta información se procedió a aislar la escena a fijarla por medio de un bosquejo topográfico en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A000807419, diagramando la vía, posibles trayectorias de los vehículos, e hipótesis probable del siniestro.

Posterior al levantamiento de la escena, me dirigí al centro asistencial, al llegar a las instalaciones de la clínica de fractura y preguntar por el lesionado, se encontró con el señor SAMUEL BUELVA ROA identificado con cédula de ciudadanía No 8717016, presentando según diagnóstico médico múltiples laceraciones politraumatismos y herida en el mentón.

Luego de tomar los datos de la víctima, se le solicitó si era su deseo y por ser sus derechos como víctima podía tomar la decisión de querrelar inicialmente o en el evento que no quisiera querrela tenía 6 meses a partir del momento de los hechos para instaurar querrela en aplicación al artículo 73 y 74 del Código de Procedimiento Penal, el cual decidió no instaurar querrela inicial.

Razón por la cual queda desvirtuado todo ataque que se pretenda hacer al informe de tránsito elaborado en el accidente en mención

HECHO 29: No me constan las lesiones padecidas deberá demostrarlas la parte demandante.

HECHO 30: No me consta que el señor SAMUEL BUELVAS, perdiera el conocimiento y luego reaccionará en la ambulancia, así como lo manifiesta en este punto de la demanda la parte

actora, deberá probar tal situación en la etapa procesal pertinente.

HECHO 31: No es cierto, se contradice el apoderado de la parte demandante cuando menciona este que el señor SAMUEL BUELVAS fue trasladado a la clínica y aún no había presencia de tránsito, cuando en el hecho anterior manifiesta que había perdido el conocimiento al momento del accidente, luego entonces si perdió el conocimiento como hizo este para detallar tal situación.

HECHO 32: No es cierto, vuelve y se contradice el apoderado de la parte demandante cuando menciona este que el señor SAMUEL BUELVAS socorrido por los paramédicos, cuando este manifiesta en el hechos anteriores mas exactamente el hecho 30 había perdido el conocimiento al momento del accidente, luego entonces si perdió el conocimiento como hizo este para detallar tal situación.

HECHO 33: No me consta , son muy confusos los hechos o las situaciones que pretende probar la parte actora se contradice al referir que perdió el conocimiento , cuando a ciencia cierta no detalla en que instante sucedió tal evento, nótese que en los hechos anteriores el apoderado de la parte demandante se contradice y deja en evidencia la veracidad de la declaración de la presunta victima.

HECHO 34: no me consta lo narrado en este punto de la demanda, deberá probarlo la parte actora en la etapa procesal pertinente para ello.

HECHO 35: no me consta lo narrado en este punto de la demanda, deberá probarlo la parte actora en la etapa procesal pertinente para ello.

HECHO 36: no me consta lo narrado en este punto de la demanda, ni mucho menos la aparición de un tercero informante deberá probarlo la parte actora en la etapa procesal pertinente para ello.

HECHO 37: No me consta lo narrado en este punto de la demanda. Además de ser un hecho superfluo es impertinente ,

pues no conduce a demostrar ninguna situación fáctica ni jurídica.

HECHO 38: No me consta, que el señor ORLANDO DE LA CRUZ se encontraba en el sitio del accidente y mucho menos que este confidencialmente se percató de los hechos y que le informo a los hijos de la presunta víctima.

HECHO 39: nada tiene que ver este punto de la demanda con los hechos del accidente en mención.

HECHO 40: no me consta se deberá probar.

HECHO 41: no me consta su señoría tal situación, deberá probar la parte actora este punto de la demanda en la oportunidad procesal permitida

HECHO 42: ¿No me consta lo acotado en este punto de la demanda, ahora bien, si el señor ORLANDO DE LA CRUZ del cual se predica ser testigo de los hechos, estuvo de principio a fin en el accidente en mención, porque no se encuentra relacionado en el informe de tránsito en la calidad que ostenta?

HECHO 43: No me consta son meras suposiciones que deberán ser probadas, estas enunciaciones carecen de valor probatorio de la cuales su señoría no podrá usar su despacho para fallar en derecho, pues no basta la mera pronunciación de los mismos , si se pretende llegar a la realidad jurídico procesal.

HECHO 44: No me consta , en este punto de la demanda pasamos su señoría de las enunciaciones del demandante a las coincidencias de estos mismos, por lo que deberán probar tales situaciones

HECHO 45: No me consta su señoría tal hecho, como ya lo he mencionado todo lo relatado en los hechos que anteceden son especulaciones que carecen de validez probatoria .

HECHO 46: Siguen las contradicciones su señoría, primero menciona la parte actora en hechos anteriores que estando el señor SAMUEL BUELVAS en la clínica, no había presencia de tránsito ni en el lugar de los hechos como tampoco en la clínica,

luego entonces se menciona en este acápite de la demanda que si había presencia de tránsito, se vuelven contradictorio los hechos plasmados en esta demanda.

HECHO 47 Y 48: no me consta se deberá probar

HECHO 49: no me consta el interrogatorio que le efectuaron al tercer testigo que de manera inusual han venido haciendo a lo largo de esta demanda, por lo cual se deberá probar tales calidades, desde ya le manifiesto su señoría que solicitaré interrogatorios a estas personas para que depongan bajo la gravedad del juramento de las aseveraciones realizadas por la parte demandante

HECHO 50: no me consta su señoría lo manifestado por la parte actora como tampoco que el nuevo testigo de los hechos era pasajero del vehículo que conducida mi apadrinado,

HECHO 51: no me consta su señoría lo enunciado en este punto de la demanda, deberá probarlo la parte actora en la oportunidad procesal pertinente.

HECHO 52: No me consta.

HECHO 53: No me consta.

HECHO 54: No es cierto , obsérvese su señoría que en la respuesta al derecho de petición que presento el demandante en representación de su cliente señor: SAMUEL BUELVAS, al comando de departamento de la policía nacional dirección de tránsito y transporte, es clara y contundente en ratificar que la prueba de alcoholemia si se realizó y que en dado caso la fiscalía general de la nación la requiera , no dudaran estos en dar traslado de dicho Elemento Material Probatorio. Me permito pegar el pantallazo de la respuesta antes mencionada, que igualmente obra en plenario en el acápite de anexos y pruebas.

4) Los motivos por no realizar la prueba de alcoholimetría.

Según lo manifestado por el señor Patrullero DELGADO ARGEL RAUL SI se realizó la prueba de alcoholemia, esta debió quedar registrada en la bitácora del equipo utilizado, si por motivos de investigación la Fiscalía General las solicite; esta jefatura estará presta a correr traslado de dicho resultado.

De esta manera queda sin piso jurídico el hecho que se alega.

HECHO 55: su señoría si bien la buseta que se vio involucrada en el accidente en mención no fue inmovilizada, esto no se debió a un mal procedimiento, como hemos visto a lo largo de estos hechos de los cuales esta defensa ha dado contestación se ha demostrado y desvirtuado uno a uno lo deprecado por la parte demandante, para este caso su señoría con fundamento jurídico legal se demostrara las causas por las cuales no se inmovilizo el vehículo en mención, mas sin embargo su señoría poco o nada tiene que ver esta situación con el proceso que nos atañe , toda vez que cualquier ilegalidad surgida en el procedimiento policivo como así lo quiere demostrar el apoderado de la parte demandante, deberá ventilarlo en otras instancias, es decir no es esta vía la idónea para reclamar la validez del mismo.

Adjunto pantallazo de la respuesta emitida por la policía nacional dirección de tránsito y transporte, que se deriva de la petición que el demandante solicito a ese departamento.

3) El vehículo de placas WGB-053 no se inmovilizo a disposición de la Fiscalía Nacional.

En materia Procedimental Judicial los delitos enlistados en el artículo 74 de la ley 906 del 2004, como lo son las lesiones personales culposas, "LA QUERELLA" es una condición indispensable para la activación de la jurisdicción penal, como se señaló en la parte anterior es un requisito que exige la fiscalía para recibir los actos urgentes de los funcionarios, exceptuándose cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.

La Querella no es más que la petición que se formula al Estado, el titular del bien jurídico Tutelado lesionado o amenazado con una conducta punible bajo el principio de lesividad. Ahora bien, esa pretensión debe reunir unas formas mínimas relativas a la oportunidad, a la legitimación y al contenido, como se pasa a explicar; (i) Oportunidad (art. 73 ley 906 de 2004).

La víctima cuenta con los términos de los 6 meses siguientes a la comisión del delito, ahora bien al no interponer en conocimiento ante la autoridad competente se producirá la extinción de la acción penal por caducidad de la querella (art. 77 ley 906 de 2004). (ii) Legitimación (art. 71 ley 906 de 2004). Debe ser presentada por el sujeto pasivo del delito o, en su lugar, los perjudicados directos, familiares, ministerio público, entre otros.

HECHO 56: no es cierto, su señoría insiste la parte actora en una situación que poco a nada aporta al proceso, deberá encaminar con todo respeto el demandante las acciones que interpone a demostrar la responsabilidad del hecho o mas bien demostrar la que su apadrinado no fue imprudente y negligente en su actuar ya que es lo único cierto y lo que verazmente se desprende del informe de transito del accidente en mención, le corresponde la carga de la prueba a este último y como ya lo he dicho, es este quien debe atacar fundadamente el IPAT y no con enunciaciones que ya han sido clarificadas por esta defensa, para el caso en concreto de este hecho, la parte actora aporta el informe de

accidente como medio probatorio, razón por la cual no le asiste mencionar que no fue entregado o elaborado.

HECHO: 57 Y 58: es reiterativo el apoderado de la parte demandante, al enunciar los mismos hechos ya que este ya ha sido dilucidado exactamente en la contestación del hecho No. 55, del cual esta se abstendrá de reiterar la respuesta pues claro está el pronunciamiento de esta defensa ante ese hecho.

HECHO: 59. No es cierto, ya se dio respuesta ante ese hecho, tanto de esta defensa, así como obtuvo respuesta de la Policía de tránsito, Dirección de tránsito y transporte

5) Los motivos por relacionar en la casilla 16 del IPAT que la víctima no quiso querellar.

Basados en la narrativa del señor Patrullero DELGADO ARGEL RAUL, este dentro de las 36 horas siguientes a la ocurrencia del accidente; no recibió por parte de la víctima o familiares la positiva de querellar frente a los hechos acontecidos, situación que no permite que la fiscalía reciba el caso, esto en atención al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 73 y 74 del Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes.

Es de vital importancia aclarar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito "*Croquis: obtiene un plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos, la policía de tránsito o por la autoridad competente.*" En contexto del ámbito jurídico expuesto anteriormente, son delitos que requieren querrela para poner en funcionamiento el aparato judicial y a su vez se lleve a cabo las investigaciones pertinentes (inmovilización de los vehículos), que por el caso que nos atañe no existió querrela inicial por parte de la víctima, familiar u otro de acuerdo al artículo 71 de la ley 906 de 2004 Modificado Ley 1826 de 2017 art 2.

El informe que realiza la autoridad de tránsito operativa en la atención de accidentes de tránsito con lesionados, como lo es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A000807419 suscrito por el señor Patrullero DELGADO ARGEL RAUL integrante de la Seccional de Tránsito y Transporte Barranquilla, el cual es diligenciado con los pormenores del siniestro con el contenido mínimo de los siguientes datos; Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, clase de vehículo, número de la placa y demás características, nombre del conductor, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, nombre del propietario o tenedor del vehículo y la individualización de cada uno de los participantes en el evento, se plasmaron respectivamente de acuerdo a los campos y/o ítems que conforman el Informe Policial de datos recopilados y plasmados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el funcionario quien atendió el siniestro.

Por otro lado en esta jefatura, reposan copias digitales de las minutas y demás documentos policiales, los cuales cuentan con el principio de disponibilidad, se encuentra limitada bajo los preceptos de la ley 1581 del 2012 y la resolución 08310 del 28 de diciembre del 2016 información pública clasificada, estos documentos deben ser solicitados por medio de Autoridades Público administrativas ejemplo: Fiscalía General de Nación, Jueces

Delegados Ante La Ley y demás entidades del estado que garanticen la seguridad de la información, teniendo en cuenta que en estos documentos reposa datos que protege la ley 1581 del 2012.

Queda resuelto de esta manera este punto de la demanda

HECHO 60,61,62,63,64,65,66,67,68,69: no me consta, deberá probar el apoderado de la parte demandante cada una de ella en el momento procesal permitido para ello.

HECHO 70: No me consta.

HECHO 71,72,73: No me consta, así mismo me permito manifestar que estos no son hechos, son narraciones que realiza el togado de la parte actora, que poco o nada aporta a los hechos que se debaten.

HECHO 74: no me consta, de igual forma las lesiones padecidas por la presunta víctima, son culpa exclusiva de este mismo, tal y como se ha dejado claro a lo largo de esta contestación, téngase como prueba el informe de accidente del caso en mención donde se referencia la culpabilidad de la presunta victima al invadir el carril contrario, produciendo este el siniestro en mención.

HECHO 75: No me consta, de igual manera estas acciones son propias de la parte actora y como lo he dicho poco o nada hace referencia al proceso de marras, por lo que se debe desestimar este hecho por superfluo e inconducente.

HECHO 76: No me consta, de igual manera estas acciones son propias de la parte actora y como lo he dicho poco o nada hace referencia al proceso de marras, por lo que se debe desestimar este hecho por superfluo e inconducente.

HECHO 77, 78 Y 79 : No me consta, no es cierto, estos no son hechos, son actividades realizadas por el apoderado de la parte actora que no convergen con el proceso de marras.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Relata la parte actora sin ambages que policía judicial , en este caso los agentes de transito que atendieron el siniestro

en mención, mal intencionadamente procuran justificar el actuar de mi poderdante; en este punto de la demanda su señoría notamos que el apoderado de la parte demandante sigue en procura de desvirtuar un informe de accidente que este mismo presenta como prueba, y peor aún, sin ninguna evidencia física o elemento material probatorio que desvirtuó lo que este pretende aseverar con sus elocuciones.

SEGUNDO: se he dejado claro su señoría que a lo largo de esta contestación, que esta defensa ha demostrado, en primer lugar que el aparatoso accidente del cual hace referencia el togado demandante, fue por culpa exclusiva de la víctima y que debido a las maniobras negligentes e imprudentes violatorias de los normas de tránsito, fue este quien invadió el carril del vehículo conducido por mi apadrinado y ocasiono el accidente en mención luego entonces las lesiones padecidas por ese no se podrían atribuir al hoy demandado, prueba de ello se encuentra contenida en el informe de transito IPAT, del accidente en mención donde se codifica al señor SAMUEL BUELVAS, con la hipótesis invadir carril contrario. Por lo que se decanta su señoría que estamos en presencia de una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

TERCERO: Se evidencia su señoría que en el IPAT, no existe codificación alguna al vehículo No1. Que para el caso es el vehículo conducido por mi poderdante, ni mucho menos se relata en dicho informe que este transitaba a exceso de velocidad. Lo que si se evidencia su señoría es el imprudente actuar del señor SAMUEL BUELVAS, quien en una arriesgada maniobra invadió el carril de la buseta conducida por mi prohijado, en ese orden de ideas quedaría desvirtuada la teoría de la parte actora cuando se refiere a que el vehículo conducido por mi poderdante transitaba a exceso de velocidad, porque imposible seria esta situación debido a como se plasmó el IPAT, la diagramación de los vehículos intervinientes.

CUARTO: no le asiste su señoría al apoderado de la parte actora mencionar que en el procedimiento de transito realizado se ha violentado el derecho al debido proceso, ni mucho menos debe traer a colación esta situación a este escenario procesal, más aun cuando el informe en cuestión ha sido ratificado por el

COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, ahora bien si la parte actora avizoraba alguna falsedad o violación alguna a los derechos de la presunta víctima, porque no inicio las acciones legales pertinentes para ello, porque no denunció tal situación ante la jurisdicción penal? , de lo que se decanta en la presente demanda solo vemos que el apoderado de la parte actora, se dedicó a relatar en los hechos de la demanda que pasado un determinado tiempo aún no se le asignaba un policía judicial a su caso o que había realizado determinados requerimiento a la fiscalía sin tener respuesta alguna, por lo que su señoría con todo respeto le manifiesto que son infundadas todas estas apreciaciones que pretende demostrar el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Su señoría esta facultado usted para tomar la Ratio deciden di, con los elementos de prueba que se encuentren en el proceso de marras, así como también con los hechos que se encuentren probados, si bien el informe de transito es totalmente debatible, su señoría el apoderado de la parte actora no ha aportado prueba alguna que dé cuenta de ello, en ese orden de ideas lo único cierto que existe en el plenario es un informe de transito donde claramente se evidencia la imprudencia al conducir de la hoy presunta víctima.

SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO.

el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.

En estos términos, si no hay daño, no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda responsabilidad civil debe demostrarse el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a

quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Partiendo de la teoría del daño, universalmente y desde los romanos, aún en el Derecho Anglosajón, se ha predicado que requisito sine qua non del daño es la certeza. No cabe reclamación sobre daño no cierto. Además de especificar los rubros del daño es necesario que se pruebe la existencia del daño, no basta que ello se señale, sino que se debe acreditar debidamente. No hay duda de que el daño, siendo la causa de la reacción del derecho, debe ser probada por el actor, es decir, que aquel que lo ha sufrido asume la iniciativa de recabar las actuaciones judiciales para obtener la correspondiente reacción, por ello se establece que el que pretende hacer valer un derecho en juicio, debe probar los hechos que constituyen su fundamento “onus probando incumbit ei qui dicit” y el fundamento del derecho derivado del daño a favor del perjudicado es precisamente el daño mismo. Al perjudicado le corresponde demostrar que con ocasión de un determinado hecho un perjuicio ha afectado a su interés jurídicamente tutelado.

Es claro que la certeza del daño implica la prueba del mismo. Cuando los romanos expresaban “**da mini factus, davo tivi jus**”, no sólo se refirieron a suministrar los hechos sino, además, probarlos, lo que en otras palabras se expone con la frase “Dame los hechos que yo te daré el derecho”.

Refiriéndonos a las pretensiones de la demanda el nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”, es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. No en vano, se trata de uno de aquellos elementos que resultan imprescindibles en cualquier tradición jurídica, ya sea en el derecho de daños continental (civil law) o en el anglosajón (common law).

El artículo 2341 del Código Civil indica que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”, de donde se colige que **solo a quien le resulte imputable la conducta**, a título de acción u omisión, **le es atribuible la responsabilidad**. Así, quienes no son los detonantes causales del resultado no pueden, en modo alguno, ser obligados a indemnizar o, puesto, en otros términos, solo

quien ha dado lugar al daño, o lo ha causado, tiene legitimación pasiva para ser condenado. Todo ello se hace patente en la exigencia del vínculo de causalidad. La mejor expresión de que solo somos responsables por los resultados que causemos es la causalidad que, en ese orden de ideas, se erige como la versión jurídica del principio moral de la agencia, en virtud del cual, como somos dueños de nuestras propias acciones, somos también dueños de sus resultados. Allí estriba la importancia de la causalidad.

CONTESTACION FRENTE A LA CUANTIA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO).

A nombre de la demandada y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso me permito objetar el juramento en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción solicito se sirva considerar el Dictamen Pericial rendido por el señor **ANTONIO POLO ROBLES**, Perito Contador y Avaluador de Perjuicios, debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial de Barranquilla, el cual se aporta como prueba a la presente contestación, en donde se relaciona la liquidación de posibles perjuicios materiales y morales de acuerdo a los hechos y pretensiones contemplados en la demanda y los documentos aportados por la parte demandante. Lo anterior no es ninguna clase de reconocimiento a los hechos y pretensiones de la demanda, sino la oportunidad legal que se me concede la ley para objetarlo, aclarando que no ya lugar a cancelar suma alguna reiterando sin que implique un reconocimiento de responsabilidad y se advierte que la liquidación realizada por el apoderado de las partes demandantes no es acertada por la siguiente razón:

Previo al análisis de la liquidación planteada esbozo que no existe un informe policial de accidentes de tránsito realizado por la autoridad competente que haya diagramado o plasmado la versión del demandante quien también se vió involucrado en el accidente de tránsito en su condición de conductor de una bicicleta. Fue este quien ingresa a la vía de forma irresponsable invadiendo el carril por donde transitaba el vehículo de placas:

WGB-053, conducido por el señor: YEISON DUARTE MOTA, produciéndose de esta manera el siniestro en mención.

HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA.

Muy a pesar de que la actividad de transporte es catalogada como peligrosa, a veces hay situación como la que nos ocupa que conlleva a exonerar a la empresa vinculatoria del automotor involucrado en los hechos de responsabilidad alguna, por ello, no se debería ordenar a pago de obligación alguna a la Cooperativa demandada suma o monto de indemnización que pretenden estos, toda vez, que no existe demostración de la responsabilidad del conductor del bus vinculado a **COOLITORAL**, de placas WGB-053, conducido por el señor JEISON DUARTE MOTA y sobre todo que no existe prueba que demuestre que haya sido el citado conductor quien haya irrespetado norma alguna que desencadenara el dichoso accidente, como tampoco que haya actuado con negligencia, es decir es menester la demostración de los elementos clásicos configuradores de responsabilidad, el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder de este o de la empresa demandada.

Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Para este caso operan las citadas eximentes de responsabilidad, porque la conducta desplegada por el actuar -activo u omisivo- de la víctima tuvo injerencia en gran medida, en la producción del daño. Es decir aquí el hecho de la víctima DEMANDANTE dentro de este proceso, lesionado fue la causa del daño, como su actuar fue la raíz determinante del mismo, la conducta imprudente del señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA determinó y dio origen a la producción del resultado.

En segundo término, acerca de la culpabilidad, luego de resaltar que ambos vehículos desarrollaban una actividad catalogada como peligrosa, aseguró que en esta ocasión los hechos se dan, por cuanto la culpa del conductor de la BICICLETA quien fue el

que determinó, la producción del siniestro, y como tal debía ser castigada. Es decir la víctima se expuso a la ocurrencia del accidente, si se tiene en cuenta todas sus declaraciones sentadas dentro del proceso dan fe de lo anterior.

El hecho de que el conductor del bus y el de la bicicleta se encontraban desarrollando una actividad concebida como peligrosa, debe destacarse que para ellos ambos estaban en la condición de respetar las normas de tránsito existentes; pero en este caso fue la culpa del ciclista la que determinó el acaecimiento del suceso dañoso, con el actuar de esa manera “omitió su deber de cuidado”.

Por otro lado, Es importante dar valor probatorio que no hay prueba alguna dentro del proceso que exista condena en proceso penal contra el conductor del bus involucrado .No hay una providencia de carácter penal definidora de que el delito haya sido cometido por el anterior , es decir por el conductor del bus afiliado a COOLITORAL y se descarta la responsabilidad penal del SEÑOR YEISON DUARTE MOTA.

Además los dictámenes medico legales, entre otras deducen de manera cierta e inequívoca la cabal configuración de una verdadera causa extraña.

La empresa demandada por obligatoriedad está amparada por póliza de seguros que garantizan los posibles perjuicios ocasionados a las víctimas, por lo que reporta el siniestro y son las victimas las que impetran reclamación para obtener una posible indemnización frente a los perjuicios pretendidos demostrables y concretos, y con el lleno de los requisitos que se exigen, tal y como reza en el Art. 64 del Código General del Proceso estipula:

67.—Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o Parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien, de acuerdo a ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub-examine se presentó la reclamación por parte de los demandantes, pero estos no demostraron la responsabilidad ni que los perjuicios reclamados se presentaron por una conducta culposa del Señor YEISON DUARTE MOTA.

En audiencia de conciliación extraprocésal no se hizo un ofrecimiento alguno, ya que nos opusimos a las pretensiones de la parte reclamante en razón a lo expuesto anteriormente, de no aceptación de responsabilidad. No hay prueba alguna que donde se pueda demostrar la responsabilidad de la ocurrencia del accidente y de sus consecuencias a la parte demandada.

No puede pretenderse que sólo con la reclamación del demandante si no demuestran evidencia de responsabilidad de hechos y demostración de perjuicios causados, se torna difícil pretender obtener indemnización alguna sin soportar; en este caso los reclamantes no soportaron elementos probatorios que evidenciara la responsabilidad del conductor del vehículo vinculado al empresa demandada y asegurado en dicha compañía de seguros, ni tampoco demostración de los gastos y perjuicios legalmente generados con pruebas idóneas. Estos no se encuentran probados, no están ni concretos ni demostrables, de acuerdo a los soportes que aportan, los cuales militan en el expediente. En cuanto a las pretensiones de los demandantes y frente al concepto de DAÑO EMERGENTE, estos valores no aparecen acreditado o soportado con sus respectivos comprobantes o facturas de las cancelaciones que hubiese efectuado por parte del señor demandante por los gastos incurridos o generados. Ahora bien frente al concepto del LUCRO CESANTE, en cuanto a este perjuicio el demandante señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA, no demuestra la calidad de EMPLEADO, que acredite tal condición ni tampoco hay laboralmente acreditado su oficio desempeñado, tipo de contrato, salario y tiempo de servicio entre otros; esta mera expresión no le da el carácter de cierta y no tiene certeza probatoria, ya que a aparte de lo mencionado no se aportan soporte de pagos consecuenciales de dichos ingresos o salarios ni otros documentos que correspondan a este rubro producto de su actividad laboral y que se reflejen los valores exactos en certificado de Ingresos, ingresos devengados, balance como comerciante, ingresos netos mensuales o promedios de la víctima, con un salario básico demostrable por su actividad laboral y si la realizaba en forma conjunta o de manera independiente ya que según lo aportado no es confiable, es decir no tiene soporte probatorio los ingresos de la víctima según lo expresados en la demanda.

Las pretensiones solo estarían al alcance exclusivo del señor: SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA, en su condición de víctima

directa por haber resultado lesionado por el episodio, conclusión que se desprende de los documentos aportados en la demanda , lo que lleva a desestimar entonces las pretensiones en cabeza de los demás demandantes por no haber sido parte de los referidos hechos, motivo de la Litis, donde la víctima no falleció y se encuentra inmerso en la Responsabilidad Civil Extracontractual que reitero no deberán prosperar en razón a la culpa exclusiva de este mismo.

EXCEPCIONES DE FONDO.

A nombre del JEISON DUARTE MOTA y demás demandado , me opongo a las pretensiones de la demanda y propongo las siguientes Excepciones de Fondo:

1.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO PRETENDIDO:

Lo cual se puede evidenciar en los sgtes:

Señala el apoderado de la parte demandante que ha sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material, moral, entre otros , pero el sustento que presenta no demuestra el por qué de la suma pretendida, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina;

ESPECIFICAMENTE A LA OBRA “EL DAÑO” DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO, quien en sus páginas 39 y 40 establece:

“El daño debe ser probado por quien los sufre, so pena de que no proceda indemnización, basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo probatorio en sus afirmaciones. Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso: de la carga de la prueba. Que reza:

Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es razón suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida.

Cabe recordar que la norma civil y comercial vigente establece la indemnización de los perjuicios como forma para obtener la cancelación de los daños efectivamente sufridos con el hecho dañoso, de allí que la indemnización no genere un lucro sin

causa, pues sólo se pretenderá el pago de los daños provocados con el hecho dañoso.

PETICION.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

2.- LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS:

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P : concordante con el artículo 784 del C. De Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PETICION.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LA FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO A CARGO DE LA DEMANDA.

El hecho que lamentablemente ha ocurrido, puede ser examinado desde varias perspectivas, por ejemplo simplemente puede ser visto desde la óptica del desarrollo de actividades peligrosa y por ende abstraemos de todas las consideraciones jurídicas y fallar automáticamente, o bien puede analizarse desde el punto de vista de los principios del derecho, del desarrollo jurisprudencial y doctrinario, ello necesariamente es la razón de este debate.

En cualquiera de los dos extremos está claro que no existe obligación por parte de los demandados en entrar en una reparación que no le compete. Toda vez que no se estructuran claramente los elementos de la responsabilidad extracontractual en contra de la demandada.

PETICION.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

4.- CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.-

“el hecho objeto de la demanda nace en virtud de un accidente de tránsito ocasionado por la misma víctima, quien colisiona con la buseta de placas: WGB-053, haciendo una maniobra donde termina en invasión del carril, al tratar de sobrepasar o adelantar al vehículo de la empresa demandada el cual circulaba por el carril izquierdo. Es este mismo quien por ir distraído y por su actuar imprudente, no respeta la normas de tránsito existentes. Para el caso en concreto y en particular es de anotar que se evidencia un desplazamiento de la liberación al campo de la destrucción del nexo causal entre el hecho lesivo y el daño alegado, mediante la causa extraña que en este caso es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA , sumergida también en una actividad peligrosa de quien siendo conductor de una bicicleta no atiende las normas propias del desempeño de esta, como son las normas de tránsito .

Así mismo cuando el comportamiento del causante no ha incrementado el riesgo de producción del daño, debe negarse la imputación objetiva. Si a pesar de haber nexo causal entre el comportamiento y el daño, la conducta del agente no incrementa la probabilidad que se produzca el resultado dañoso, no habrá imputación objetiva, con independencia del nexo causal.

PETICION.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

5-EXCEPCION AL DEMANDANTE QUE NO DEMOSTRO LOS PERJUICIOS CAUSADOS Y OBJECION DE LA CUANTIA:

Las pretensiones de la demanda, son excesivas, por ello Los demandantes deben probarlos, no solo la cuantificación de perjuicios si no la responsabilidad de mi poderdante.

Por ello objeto la cuantía de los perjuicios pretendidos son meras pretensiones, de igual manera los objeto y a los que por Excepción no se debieren juramentar como son: “No aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras sea un incapaz, por el

demandante con fundamento en el artículo 206 del Código de general del proceso.

La sala de casación Civil de la corte suprema de justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad Civil del asegurado, pues este hecho estará en Conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”.

En el caso sub-examine, la demandante solamente pide sin acreditar los perjuicios, si no prueba lo que pide o pide lo que no fue, deben negarse su demanda.

PETICION

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada esta excepción y condenar en costas al ejecutante.

6-EXCEPCION DE CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En virtud a que la carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso. No sobra resaltar que la afirmación referida por esta apoderada, en cuanto a la responsabilidad de los demandantes deviene de estos mismos y que emana del informe de accidente soportando la presunta responsabilidad de ellos, debería ser materia de prueba, lo expresado por el apoderado de la parte demandante que expresa situación contraria, lo que es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el accidente, solo luego de valorar las pruebas recaudadas y valoradas dentro de la investigación correspondiente.

En el caso sub-examine, la demandante no ha demostrado la cuantificación de los perjuicios supuestamente causados.

PETICION.

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Los demandantes pretenden exigir judicialmente el cobro de lo que mi poderdante y demandados no le debe, no existe causa jurídica o acción que responsabilice a los demandados de los supuestos perjuicios alegados, no existiendo a la fecha saldo insoluto o cosa por hacer que se encuentre en mora o que deba ser cumplida por El DEMANDADO en beneficio del demandante. Mi poderdante, no debe nada a la actora por lo que no tiene razón de ser ni fundamento alguno lo que pretende cobrar y muchos menos en ser exagerados en su cobro.

A LAS PRUEBAS DEL ACTOR:

Cualquier documento por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documento declarativo, deben ser reconocidos por quienes los suscriban para que tenga validez probatoria.

* Pruebas que se solicitan:

INTERROGATORIO DE PARTE.

- 1- Se cite y haga comparecer a su despacho al señor demandante: SAMUEL BUELVAS ROA , a quien puede ubicarse en la Carrera 6Q N° 102^a-183 barrio Villa de San pedro de Barranquilla , correo electrónico: edificiosantodomingo1948@gmail.com. para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas que formularé dentro de la audiencia respectiva.
- 2- 1- Se cite y haga comparecer a su despacho al señor ORLANDO DE LA CRUZ PAREJA, identificado con C.C N° 8'710.103 de Barranquilla a quien puede ubicarse a través del apoderado de la parte demandante o en su defecto al abonado telefónico 302-2101415, correo electrónico: marguy32@gmail.com. para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas que formularé dentro de la audiencia respectiva.
- 3- Se cite y haga comparecer a su despacho al señor JEFERSON EDUARDO CASTRILLON FERNANDEZ identificado con C.C N° 1.140.887.683 de Barranquilla. Quien podrá ser notificado al abonado telefónico: 301-7632792, E-mail: sharoncastrillon170@gmail.com, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas que formularé dentro de la audiencia respectiva

- 4- Se cite y haga comparecer a su despacho al señor DEIVIS BUELVAS COBA. Quien podrá ser notificado al abonado telefónico: 304-3384490 E-mail: buelvasyuliana19@gmail, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas que formularé dentro de la audiencia respectiva
- 5- Se cite y haga comparecer a su despacho a la señora JULIANA BUELVAS COBA. Quien podrá ser notificada al abonado telefónico: 304-3384490, E-mail: deibuel@hotmail.com, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas que formularé dentro de la audiencia respectiva

DICTAMEN PERICIAL.

2.-Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al señor **ANTONIO POLO ROBLES**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.682.339 de Barranquilla, quien puede ser notificado en la Calle 62 no. 43-88 de la ciudad de Barranquilla, Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870, para que deponga sobre el dictamen pericial que expide como contador público titulado, y se ratifique sobre el contenido del informe pericial que adjunté en las pruebas de la contestación de la demanda.

DOCUMENTALES:

- a). Poder para actuar
- b). Informe de accidente.
- c). informe pericial donde que sirve de sustento para objetar razonablemente la cuantía.
- d) respuesta proferida por el comando de departamento de la policía de tránsito de Barranquilla

PETICIÓN

Solicito con el debido respeto señor Juez que se absuelva a mi procurada de las imputaciones que se le hacen por parte del demandante y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

ANEXOS

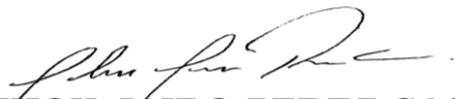
- Poder para actuar

- Llamamiento en garantía.
- Informe pericial del sr. **ANTONIO ROBLES POLO**

NOTIFICACIONES:

Mi mandante y el suscrito recibimos notificaciones en el correo electrónico perezcastroabogado@gmail.com. Dejo de esta manera contestada la demanda dentro del término de ley.

Respetuosamente,



JHON JAIRO PEREZ CASTRO
TP No 166.073 H.C.S.J.
CC No 72.283.508 de Barranquilla-Atlco.

SEÑOR
JUEZ (05) QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.



REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL.

RADICADO: 08001315300520210033300.

DEMANDANTE: SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA.

DEMANDADO: YEISON DUARTE MOTTA Y OTROS.

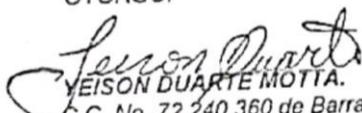
ASUNTO: PODER.

YEISON DUARTE MOTTA varón, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.240.360 de Barranquilla, actuando en nombre propio, como persona hábil para comparecer en juicio y demás condiciones civiles, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor JHON JAIRO PEREZ CASTRO, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.283.508 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 166.073 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificación electrónica en el email: perezcastroabogado@gmail.com; para que en mi nombre y representación ejerzan mi defensa técnica en aras de la salva guarda de los derechos e intereses que me asisten con ocasión a la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, impetrada en mi contra y la cual se le da trámite en este juzgado.

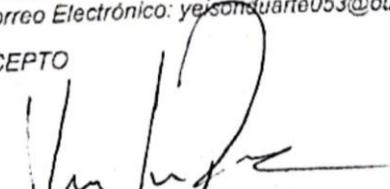
El Doctor, JHON JAIRO PEREZ CASTRO, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las recibir, conciliar, notificarse, presentar escritos, presentar recursos, solicitar copias, sustituir, reasumir, renunciar, transigir, desistir, y las que en forma expresa consagra el art.73 y S.s., del C.G del P y demás normas concordantes que determinen necesarias en pro de mi defensa técnica.

Ruego a ustedes reconocer personería a mis apoderados en los términos del poder conferido.

OTORGO.


YEISON DUARTE MOTTA.
C.C. No. 72.240.360 de Barranquilla.
Correo Electrónico: yeisonduarte053@outlook.com

ACEPTO


JHON JAIRO PEREZ CASTRO.
CC No. 72.283.508 de Barranquilla.
T.P No 166.073 del C.S.J.
Correo electrónico: perezcastroabogado@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA **Notaria 8**
 En el Círculo de Barranquilla

Ante el Notario 8 del Círculo de Barranquilla
 Comparación

DUARTE MOTTA YEISON EDGARDO

quien exhibió C.C. 72240380

y declaró que la firma que aparece en él es suya y que el contenido del mismo es cierto

Yeison Duarte
 Barranquilla 18/03/2022

vdd43cf3e53cd3dd

www.notariainlinea.com

DB41IM1SCZ2TL400

MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
 NOTARIO 8 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
 Firma








MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BARRANQUILLA

No. GS-2021-0844717-MEBAR - SETRA 1.10

Barranquilla, 29 Agosto de 2021

Señor
 CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO
 CC. 72.177.228 TP. 167143
 Calle 37 No 43-91 Oficina 501 Edificio Santo Domingo
 Barranquilla Atlántico
 Calugo733@hotmail.com

Asunto: Respuesta Petición

Reciba un cordial saludo y mis mejores deseos para el éxito de sus labores diarias, en atención a la petición instaurada por usted ante la Policía Metropolitana de Barranquilla y remitida a esta jefatura, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", con relación al asunto en referencia me permito brindarle respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo al escrito de la referencia, es menester precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado "La nación de policía judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales y jueces.", en tal sentido, las funciones de policía judicial inherentes al cargo o función que se otorgan a las autoridades de tránsito, para avocar el conocimiento de hechos que puedan constituir infracción penal, como lo es el caso en comento, lesiones culposas en accidente de tránsito (choque con lesionados), (artículo 120 del Código Penal).

El Artículo 73. Establece la caducidad de la querrela el cual modificado por el artículo 4 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en legislación anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:

"La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses".

En razón a los hechos descritos, los seis meses (6) empezaron a partir de la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito esto es 15 de agosto de 2018 hasta el día viernes 15 de febrero del 2019, tiempo en el cual la víctima pudo querellar para poner en funcionamiento la jurisdicción penal, es decir según SPOA 080016099147201800879 la

Fiscalía Delegada 05 Local del Atlántico se encuentra en periodo de indagación e investigación con el estado activo del caso, en aras de brindar la transparencia y trazabilidad de la investigación, esta jefatura esta presta a cumplir todas y cada una de las peticiones que formule la Fiscalía y las investigaciones pertinentes a que haya lugar para establecer una responsabilidad del indiciado.

Imagen 1: consulta SPOA página de la fiscalía General de la Nación.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 080016099147201800379	
Despacho	FISCALIA 05 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - INDAGACION E INVESTIGACION
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO
Fecha de asignación	25-SEP-18
Dirección del Despacho	KR 45 33 10
Teléfono del Despacho	57(5)3225499 EXT: 54684
Departamento	ATLÁNTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 26/08/2021 13:12:12	

Por otro lado encontramos el artículo 74 el cual es Modificado. Por la Ley 1142 de 2007, art. 4. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.108. Modificado. Ley 18 de 2017, art. 5: Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); **lesiones personales culposas (C. P. artículo 120)**; omisión de socorro (C. P. artículo 131); (Negrilla fuera de texto), artículo declarado exequible por la Corte

Constitucional mediante sentencia C-894 de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, es la aplicación de otros códigos y disposiciones finales que trata el artículo 162, capítulo XI de la ley 769 de 2002, artículo 162 **"Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."**

Así mismo, para garantizar el debido proceso de las actuaciones judiciales, se citó ante esta Jefatura al señor patrullero DELGADO ARGEL RAUL quien expuso mediante informe GS-2021-081119/MEBAR-SETRA 29.57 lo siguiente;

"...El día 15 de agosto del año 2018, me encontraba en servicio para la atención de siniestros en el sector de área 1, siendo aproximadamente las 17:37 la central de radios de la policía nacional me informó de un evento en la carrera 53 con calle 100-86, de forma inmediata me dirigí al lugar llegando a las 17:45 horas. Encontrando en la escena como vehículo No 1 tipo bus, marca Chevrolet, línea NQR, color verde, de placas WGB053, de la empresa Coolitoral, conducido por el señor YEISON DUARTE MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No 72240360, el cual manifestó que momentos antes se desplazaba por la carrera 53, cuando un ciclista invadió su carril como vehículo No 2 tipo bicicleta, de este evento el conductor del vehículo No 2 resultó lesionado trasladado hasta la clínica de fractura.

Con esta información se procedió a aislar la escena a fijarla por medio de un bosquejo topográfico en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A000807419, diagramando la vía, posibles trayectorias de los vehículos, e hipótesis probable del siniestro.

Posterior al levantamiento de la escena, me dirigí al centro asistencial, al llegar a las instalaciones de la clínica de fractura y preguntar por el lesionado, se encontró con el señor SAMUEL BUELVA ROA identificado con cédula de ciudadanía No 8717016, presentando según diagnóstico médico múltiples laceraciones politraumatismos y herida en el mentón.

Luego de tomar los datos de la víctima, se le solicitó si era su deseo y por ser sus derechos como víctima podía tomar la decisión de querrelar inicialmente o en el evento que no quisiera querrela tenía 6 meses a partir del momento de los hechos para instaurar querrela en aplicación al artículo 73 y 74 del Código de Procedimiento Penal, el cual decidió no instaurar querrela inicial.

RESPUESTA A LA PETICIÓN

Frente a la petición impetrada por el señor apoderado CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO, en el cual solicita se le informe lo siguiente;

- 1) Las razones que motivaron al patrullero DELGADO ANGEL SAID en calidad de funcionario oficial a realizar actuaciones que riñen con nuestra Constitución Nacional en su artículo 1, 2, 4, 6, 13, 29.

Esta Jefatura se permite señalar, que en varios consejos de Policía Judicial que se han llevado a cabo con el fin de articular nuestras actuaciones con la fiscalía delegada ante los jueces en el atlántico, se solicitó por parte de la Fiscalía que actos los actos urgentes que se llevan a cabo por nuestros funcionarios en accidente de tránsito, debían ser acompañados de la querrela por parte de la víctima, solicitud que fue aceptada por el

Consejo de Policía Judicial, según el relato del patrullero DELGADO ARGEL RAUL esto se le comunico a la misma víctima y a los familiares que se presentaron dentro de las 36 horas.

- 2) Las razones que motivaron al patrullero DELGADO ANGEL SAID identificado con la cédula de ciudadanía No 72.205.722 con placa policial de número 88056 perteneciente a la Policía Nacional especialidad de Tránsito del Distrito de Barranquilla, el día 15 de agosto de 2018, en no dar cumplimiento a la Ley 769 del 2002 en sus artículos 149 en especial a lo referente a:

Esta jefatura pudo evidenciar dentro de la petición recibida, que el punto dos de la petición se subdivide en 5 ítem, los ítems 2 y 4 se repiten en la misma pregunta, por lo anterior todos y cada uno de sus interrogantes se le dan respuesta así:

Cuando se trata de una situación que puede estructurar infracción penal, para el caso específico accidente de tránsito con lesionados, pues si bien es cierto el Código Nacional de Tránsito norma los procedimientos en materia de tránsito, este no expone la actuación en un procedimiento mixto, es decir; daños materiales y con lesionados, por ende, se remite al artículo 162 de la ley 769 de 2002, que refiere a la analogía e integración normativa respecto a los procedimientos o actuaciones que no estén regulados en el Estatuto de Tránsito por vía de remisión se monta la aplicabilidad del Código de Procedimiento Penal, que por su parte en los casos de lesiones o muertes en accidentes de tránsito las autoridades de tránsito fungen como Policía Judicial, donde incluye Actos Urgentes y estos tiene un plazo hasta de 36 horas en su realización para dejar el caso ante las autoridades competentes (Fiscalía), en virtud del artículo 205 de la ley 906 de 2004, se debe entregar un formato de IPAT a las partes con información concluyente y completa que minimice hallazgos en la escena del hecho y los elementos o indicios hallados juntos con las lesiones ocasionadas, siendo ese formato un documento público, que por ligereza se llegase a desencadenar investigación por adulteración de documento público. Para culminar este interrogante "Según el relato del funcionario que atendió el evento, manifestó que el IPAT fue entregado de forma inmediata al término de las actuaciones a la propia víctima; ósea al señor SAMUEL BUELVA ROA sin exceder las 36 horas.

- 3) El vehículo de placas WGB-053 no se inmovilizó a disposición de la Fiscalía Nacional.

En materia Procedimental Judicial los delitos enlistados en el artículo 74 de la ley 906 del 2004, como lo son las lesiones personales culposas, "LA QUERRELLA" es una condición indispensable para la activación de la jurisdicción penal, como se señaló en la parte anterior es un requisito que exige la fiscalía para recibir los actos urgentes de los funcionarios, exceptuándose cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.

La Querrela no es más que la petición que se formula al Estado, el titular del bien jurídico Tutelado lesionado o amenazado con una conducta punible bajo el principio de lesividad. Ahora bien, esa pretensión debe reunir unas formas mínimas relativas a la oportunidad, a la legitimación y al contenido, como se pasa a explicar; (i) Oportunidad (art. 73 ley 906 de 2004).

La víctima cuenta con los términos de los 6 meses siguientes a la comisión del delito, ahora bien al no interponer en conocimiento ante la autoridad competente se producirá la extinción de la acción penal por caducidad de la querrela (art. 77 ley 906 de 2004). (ii) Legitimación (art. 71 ley 906 de 2004). Debe ser presentada por el sujeto pasivo del delito o, en su lugar, los perjudicados directos, familiares, ministerio público, entre otros.

4) Los motivos por no realizar la prueba de alcoholimetría.

Según lo manifestado por el señor Patrullero DELGADO ARGEL RAUL SI se realizó la prueba de alcoholemia, esta debió quedar registrada en la bitácora del equipo utilizado, si por motivos de investigación la Fiscalía General las solicite; esta jefatura estará presta a correr traslado de dicho resultado.

5) Los motivos por relacionar en la casilla 16 del IPAT que la víctima no quiso querellar.

Basados en la narrativa del señor Patrullero DELGADO ARGEL RAUL, este dentro de las 36 horas siguientes a la ocurrencia del accidente; no recibió por parte de la víctima o familiares la positiva de querellar frente a los hechos acontecidos, situación que no permite que la fiscalía reciba el caso, esto en atención al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 73 y 74 del Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes.

Es de vital importancia aclarar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito "*Croquis: obtiene un plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos, la policía de tránsito o por la autoridad competente.*" En contexto del ámbito jurídico expuesto anteriormente, son delitos que requieren querrela para poner en funcionamiento el aparato judicial y a su vez se lleve a cabo las investigaciones pertinentes (inmovilización de los vehículos), que por el caso que nos atañe no existió querrela inicial por parte de la víctima, familiar u otro de acuerdo al artículo 71 de la ley 906 de 2004 Modificado Ley 1826 de 2017 art 2.

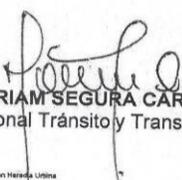
El informe que realiza la autoridad de tránsito operativa en la atención de accidentes de tránsito con lesionados, como lo es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A000807419 suscrito por el señor Patrullero DELGADO ARGEL RAUL integrante de la Seccional de Tránsito y Transporte Barranquilla, el cual es diligenciado con los pormenores del siniestro con el contenido mínimo de los siguientes datos; Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, clase de vehículo, número de la placa y demás características, nombre del conductor, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, nombre del propietario o tenedor del vehículo y la individualización de cada uno de los participantes en el evento, se plasmaron respectivamente de acuerdo a los campos y/o ítems que conforman el Informe Policial de datos recopilados y plasmados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el funcionario quien atendió el siniestro.

Por otro lado en esta jefatura, reposan copias digitales de las minutas y demás documentos policiales, los cuales cuentan con el principio de disponibilidad, se encuentra limitada bajo los preceptos de la ley 1581 del 2012 y la resolución 08310 del 28 de diciembre del 2016 información pública clasificada, estos documentos deben ser solicitados por medio de Autoridades Público administrativas ejemplo: Fiscalía General de Nación, Jueces

Delegados Ante La Ley y demás entidades del estado que garanticen la seguridad de la información, teniendo en cuenta que en estos documentos reposa datos que protege la ley 1581 del 2012.

Finalmente, damos por atendida su solicitud de forma clara, no sin antes manifestarle un agradecimiento por confiar en los canales de comunicación existentes.

Atentamente,


Mayor **MARIAM SEGURA CÁRMONA**
Jefe Seccional Tránsito y Transporte MEBAR (E)

Elaborado por: Sr. John Edinson Hernández Urbina
Revisado por: MSc. Mariam Segura Cármona
Fecha de elaboración: 29/03/2017
Unidad: C-14/Asa Documental/2017
MAIL: 1412-1412@transito.gov.co
WWW: 14121412.gov.co



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000807419

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO BARRANQUILLA

2. GRAVEDAD
 CON MUERTOS
 CON HERIDOS
 SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
 CARRERA 57 # 100-86
 CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE
 CHOQUE
 ATROPELLO
 VOLCAMBIENTO
 CADA OCUPANTE
 INCENDIO
 OTRO

5.1 CHOCUE CON
 VEHICULO 1, TREN, SEMOVIENTE, OBJETO FUJO

5.2 OBJETIVO FUJO
 MURO, POSTE, ARBOL, BARANDA, SEMAFORO, INMUEBLE, HIERBANTE, WALLA SEÑAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
 6.1. ÁREA: RESIDENCIAL, INDUSTRIAL, URBANA, ESCOLAR, TURÍSTICA, MILITAR, DEPORTIVA, PRIVADA, HOSPITALARIA, GLOBIETA, INTERSECCIÓN, LOTE O PREDIO, PASO ELEVADO, PASO INFERIOR, PEATONAL, PUNTE, TRAMO DE VÍA, TUNEL, GRANIZO, LLUVIA, NIEBLA, VIENTO, FORMAL

6.2. SECTOR 6.3. ZONA 6.4. DISEÑO 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
 7.1. GEOMETRÍAS: A. RIESGA, B. PLANO, C. BAHÍA DE EST. CON ANDEA CON BARRERA, 7.2. UTILIZACIÓN, 7.3. CALZADAS, 7.4. CARRILES, 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA, 7.6. ESTADO, 7.7. CONDICIONES, MATERIAL ORGANICO, MATERIAL SUELTO, 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO, D. SEÑALES HORIZONTALES, E. REDUCTOR DE VELOCIDAD, F. DELINEADOR DE PISO, 7.10. VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS
 8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES, D.O.C., IDENTIFICACIÓN No., NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, SEXO, GRUPO SANG. DIRECCIÓN DE CONDUCTOR, CIUDAD, TELEFONO, SE PRACTICO EXAMEN, AUTORIZADO, EMBRIAGUEZ, PORTA LICENCIA, LICENCIA DE CONDUCCIÓN No., CATEGORIA, RESTRICCIÓN, EXP., VEN., CÓDIGO DE TRÁNSITO, HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN, DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2. VEHICULO
 PLACA, PLACA REMOLQUE / SEM, NACIONALIDAD, MANEJO, LINEA, CICLOS, MODELO, CARROCEERÍA, TON, PASAJEROS, LICENCIA DE TRÁNSITO, EMPRESA, MATRICULADO EN, INMOVILIZADO EN, TARJETA DE REGISTRO No., NIT, ADECUACIÓN DE, REV. TEC. MIC, POLIZA No., CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, PORTA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, VENCIMIENTO, PORTA SEGURO RESP. EXTRACONTRACTUAL, ASEGURADORA, PROPIETARIO, APELLIDOS Y NOMBRES, IDENTIFICACIÓN No.

8.3. CLASE VEHICULO
 AUTOMOVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBUS, TRACTOCAMIÓN, VOLQUETA, MOTOCICLETA, M. AGRICOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCICLO, TRACCIÓN ANIMAL, MOTOCICLO, CUATROMOTO, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE, 8.4. CLASE DE SERVICIO, 8.5. MODALIDAD DE TRANS., 8.6. RADIO DE ACCIÓN, 8.7. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

8.8. FALLAS EN: FRENOS, DIRECCIÓN, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR, OTRA

000807419

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS											
8.1. CONDUCTOR					VEHICULO 2						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRABEZAS				
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	SI	NO					
LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA	RESTRICCION	EXP	VEN	CODIGO OF. TRANSITO	CHALECO	CASCO	CINTURON		
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES									
Unico de salta		Múltiples laceraciones, politrauma, Herida denton.									
8.2. VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.	
EMPRESA		MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.						
NIT		A DISPOSICION DE:		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:							
REV. TEC. MEC	SI	NO	No.	ASEGURADORA							
PORTA SOAT	SI	NO	No.	VENCIMIENTO							
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO	
PROPIETARIO		MISMO CONDUCTOR									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.								
8.3. CLASE VEHICULO											
AUTOMOVIL		M. AGRICOLA		8.4. CLASE DE SERVICIO		PASAJEROS					
BUS		M. INDUSTRIAL		OFICIAL		• COLECTIVO					
BUSETA		BICICLETA		PUBLICO		• INDIVIDUAL					
CAMION		MOTOCARRO		PARTICULAR		• MASIVO					
CAMIONETA		MOTOCICLO		DIPLOMATICO		• ESPECIAL TURISMO					
CAMPERO		TRACCION ANIMAL		8.5. MODALIDAD DE TRANS.		• ESPECIAL ESCOLAR					
MICROBUS		MOTOCICLO		MILTO		• ESPECIAL ASALARIADO					
TRACTOCAMION		CUATRIMOTO		CARGA		• ESPECIAL OCASIONAL					
VOLQUETA		REMOLQUE		• EXTRADIMENSIONADA		8.6. RADIO DE ACCION					
MOTOCICLETA		SEMI-REMOLQUE		• EXTRAPESADA		NACIONAL					
				• MERCANCIA PELIGROSA		MUNICIPAL					
				• CLASE DE MERCANCIA							
8.8. FALLAS EN:											
FRENOS		DIRECCION		LUCES		BOCINA		LLANTAS		SUSPENSION	OTRA
8.9. LUGAR DE IMPACTO											
FRONTAL		LATERAL		POSTERIOR		OTRO					
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	CERTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO					
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	SI	NO					
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		AUTORIZO		EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS					
DESCRIPCION DE LESIONES		SI		NO	POS	NEG					
9.1. DETALLES DE LA VICTIMA											
CINTURON		CONDICION		PASAJERO							
SI		NO		ACOMPAÑANTE							
CASCO		IRREVOCADO		MUJERTO							
SI		NO		HERIDO							
CHALECO		SI		NO							
10. TOTAL VICTIMAS											
PEATON		ACOMPAÑANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
						1		1			
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON							
Veh. 2		Veh. 1									
DE LA VIA		DEL PASAJERO									
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?									
12. TESTIGOS											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD		TELEFONO					
13. OBSERVACIONES											
No se diligenciaron conitos ya que no se desea colocar la copia.											
14. ANEXOS											
ANEXO 1 (Conductores, Vehículos)		ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros)		OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE											
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA					
16. CORRESPONDIO											
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION											
Dpto		Municipio		Ent.		U. receptora		Afin		Conservador	

DISTRIBUCION: 50% COPIAS PARA EL MINISTERIO DE INTERIORES, 50% PARA EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

SEÑOR

YEISON DUARTE MOTTA

DR. JHON JAIRO PEREZ CASTRO

E.S.D.

REF: ESTUDIO DE PERJUICIOS MATERIALES PRUEBA PERICIAL DE LOS POSIBLES PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA CONTRA YEISON DUARTE MOTTA Y OTROS EN ACCIDENTE DE TRANSITO VEHICULO PLACAS :WGB-053 , OCURRIDO EL 15 DE AGOSTO DE 2018

ANTONIO POLO ROBLES, en mi condición de Perito Contador y Avaluador de Perjuicios, debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial de Barranquilla con experiencia con más de 20 años aproximados en la materia, del cual relaciono al final de este informe varios dictámenes periciales similares al presente proceso emitidos por el suscrito en los diferentes Juzgado Judiciales donde he actuado en calidad de Perito Avaluador de perjuicios y Contador y al igual mi idoneidad de mi acreditación profesional.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 226 y 50 del CGP. Que, actuando con los deberes de imparcialidad, neutralidad en el presente estudio pericial y de acuerdo a su solicitud, me permito hacer entrega del dictamen pericial con los posibles perjuicios solicitados en un eventual caso de condena y su resultado es:

I.OBJETIVO.

Determinar el avalúo de los posibles Perjuicios en el evento en que se determine la Responsabilidad Civil Extracontractual por parte del vehículo WGB-053 afiliado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" por el accidente de tránsito ocurrido el 18 de Agosto de 2018, de acuerdo a la solicitud de reclamación de los daños y perjuicios presentada por la apoderada judicial del lesionado SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA

identificado con CC # 8.717.016, los perjuicios solicitado son en la modalidad: materiales 1. DAÑO EMERGENTE, 2. LUCRO CESANTE y extra patrimoniales 1. DAÑOS MORALES y 2. DAÑOS DE SECUELAS MEDICAS LEGALES. PERMENENTE

II.METODOLOGIA DEL DICTAMEN

Para determinar los posibles perjuicios materiales ocasionados al señor Fernando Antonio Hernández Mercado, para el presente caso se utilizaron los parámetros para su liquidación en virtud de las lesiones personales por la pérdida de capacidad laboral que dictamino la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la aplicación de la formula valor presente y diferentes fórmulas de matemáticas financieras de los cuales se detallan así:

FORMULAS PARA EL CALCULOS DEL LUCRO CESANTE

1.LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

$$S = Ra x \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

2. LUCRO CESANTE FUTURO

$$S = Ra x \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)}$$

FORMULA ACTUALIZACION

$$VP= VH X \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Además de lo anterior, se tuvieron en cuenta para el avalúo pericial los criterios adoptadas en las diferentes sentencias por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Consejo de Estado :(SC-15996-2016-de 29 Septiembre de 2016) SCE -1999-00454-01- de 23 Agosto-2012) , (SC-16690-2016-de 10 de Mayo-2016); (SCE-2003-012000 de 13 AGOSTO-2014), (SC 20950-2017 de 12 Septiembre de 2017) y los conceptos de los tratadistas de Responsabilidad Civil Extracontractual señores Gilberto Martínez Rave y Javier Tamayo Jaramillo

III.DESARROLLO

Se efectuó un estudio y análisis de hechos y pretensiones con los documentos aportados en la solicitud, para establecer los posibles Perjuicios causados a la demandante en el evento que se declare la Responsabilidad Civil Extracontractual en virtud del accidente de tránsito donde se vio

involucrado el vehículo de placas WGB-053, ocurrido el día 18 de Agosto del 2018, los cuales se solicita por los daños en la modalidad de patrimonial 1.DAÑO EMERGENTE , 2. LUCRO CESANTE

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

y los extras patrimoniales 1. DAÑOS MORALES y 2. DAÑO SECUELAS MEDICO LEGALES, sus
avalúos periciales son los siguientes:

IV. DAÑOS PATRIMONIALES

1. DAÑO EMERGENTE

Está representado por las erogaciones o desembolsos de los gastos de transportes incurridos por el señor Samuel Buelvas para realizar las citas médicas, terapias físicas etc, según los recibos de pagos que se aportan de los cuales se excluyen varios recibos se pretende cobrar los desayuno, almuerzo y comidas del acompañante debido a que este no hace parte de proceso

FECHA	NO.	DETALLES	VALOR PAGADO
15-agost-18	RECIBO	SERVICIO DE TRANSPORTES A LA CLINICA FRACTURAS	\$ 30.000
16-agost-18	RECIBO	SERVICIO DE TRANSPORTES A LA CLINICA FRACTURAS	\$ 15.000
22-agost-18	RECIBO	SERVICIO DE TRANSP CLINICA DE FRACTURAS	\$ 15.000
15-agost-18	RECIBO	SERVICIO DE TRANSP CLINICA FRACT-IDA Y REGRESO	\$ 30.000
24-agost-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
28-agost-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
28-agost-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$12.000
29-agost-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$40.000
3-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
04-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
05-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
15-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
26-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
28-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
2-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
3-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA TERAPIAS IDA Y REGRESO	\$ 30.000
6-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA IDA Y REGRESO	\$ 20.000
8-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
20-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA IDA Y REGRESO	\$12.000
29-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA IDA Y REGRESO	\$ 20.000
3-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$12.000
6-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
7-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
9-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

9-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
13-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$24.000
17-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$12..000
20-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
22-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
23-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES 12 DIAS TERAPIA-IDA Y REGRESO	\$ 288.000

30-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
4-dic-18	RECIBO	SERV.TRANSPORTES CITA MEDICA-IDA Y REGRESO	\$ 24.000
12-dic-18	RECIBO	SERV.TRANSPORTES CITA MEDICA-IDA Y REGRESO	\$ 20.000
17-dic-18	RECIBO	SERV.TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
19-dic-18	RECIBO	SERV.TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
24-dic-18	RECIBO	SERV.TRANSPORTES CITA MEDICA-IDA Y REGRESO	\$ 20.000
10-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
4-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
11-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
14-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES 10 DIAS TERAPIA-IDA Y REGRESO	\$ 240.000
18-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
15-feb-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
19-marz-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
29-marz-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
8-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
9-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
2-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
22-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
26-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
18-may-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
4--jun-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
13-jun-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

25-jun-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
17-jul-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
11--jul-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 16.000
23-jul-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
29-jul-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
10-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
15-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
28-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
28-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
29-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 24.000
29-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
30-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
9-sept--19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
8-sept-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
11-sept-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
25-sept-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES 10 DIAS TERAPIA-IDA Y REGRESO	\$ 20.000
05-oct-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
09-oct--19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES 10 DIAS TERAPIA-IDA Y REGRESO	\$ 12.000
22-oct-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
23-oct-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
23-oct-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
1-nov-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
6-nov-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
07-nov-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
27-nov-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
10-dic-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
19-dic-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

7--ene--20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
10-ene--20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
29-ene--20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
8-abr-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
5-oct-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
11-nov-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
12-nov-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$12.000
28-nov-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
9-dic-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
22-dic-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$16.000
13-ene-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
21-ene-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
22-ene-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
26-ene-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
05-feb--20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
18-marz-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
21-jun-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
23-jun-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
24-jun-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
24-jun-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
12-jul-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
		TOTAL GASTOS DE TRANSPORTES	\$ 2.785.000

1.LUCRO CESANTE.

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

Se requiere en la presente solicitud de los perjuicios que representan los ingresos que deja percibir al señor SAMUEL BUELVAS ROJAS, por las lesiones personales acaecidas por el hecho ocurrido en el accidente de tránsito del vehículo de placas : WGB—053, mientras que se movilizaba en su bicicleta el día : 15 de Agosto de 2018 y según la valoración practicada a la lesionada por la entidad SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE UNIDAD PUNTO ADE ANTENCION UPJ en su informe pericial No.UPAK-DSATL-00772--2018 , de fecha 222 de Octubre de 2018 dictamino en su examen una incapacidad médico legal definitiva de sesenta y cuatro días (64) y se observan también incapacidades otorgadas por la Clínica de Fracturas aportadas al proceso que se tomaron en su revisión que suman para un total de 245 días por incapacidades de por días de 1, 2,3,4,5 7, 15, 30 que suman un total de 245 días pero en estas están incluidas los 64 días que fueron otorgados por Medicina legal , el total de incapacidades 245 que equivalen a 8,17 meses de incapacidades que se tiene en cuenta para esta liquidación de perjuicios, pero según la valoración practicada al lesionado al es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO en su dictamen # 34217 del 18 de Junio de 2021 pose un porcentaje de pérdida de capacidad laboral u ocupacional total de 35.24% y su origen de calificación es Enfermedad Común.

Para liquidación al LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO y el LUCRO CESANTE FUTURO por haberse liquidado el total del periodo de indemnización; para esta liquidación se tuvo en cuenta los siguientes elementos bases;

2.1. Periodo Indemnizable

Es el periodo de la vida probable del lesionado nacido el día: 16 de mayo de 1961 y para la fecha del accidente el 15 de agosto de 2018 contaba con 57 años , y su vida probable según tabla de mortalidad (Resolución 0110 de 2014) de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARIA DE COLOMBIA, vigente a la fecha del accidente ,para la edad de 57 años del sexo masculino representan 23,9 años equivalentes 286,8 meses que corresponden al periodo indemnizable

2.2. Productividad

En los documentos aportados en la solicitud de reclamación de perjuicios no aparecen una certificación laboral del lesionado se tomará el salario mínimo mensual vigente a la fecha de las pretensiones \$ 908. 526 a este valor se le descuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 35,24% resultando el valor de \$320.165, como ingreso dejados de percibir

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

Dados los elementos base tal periodo indemnizable 286,8 meses y el ingreso mensual por valor de \$ 320.165 son para la liquidación del Lucro Cesante que se dividen en dos partes así:

A. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Es el período comprendido desde la fecha del accidente el 15 de agosto de 2018 hasta la fecha proyectada de la solicitud el 31 de Diciembre de 2021, son 3 años, 4 meses y 16 días equivalentes a 40,53 meses para liquidar el Lucro Cesante Pasado y se liquidará el ingreso actualizado a la fecha 31 de Diciembre de 2021 por el valor de \$ 320.165, utilizando la fórmula empleada por el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia Sala Casación para este LUCRO CESANTE así:

FORMULA
$$S = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S= Suma que se va obtener

RA = Renta o Ingreso mensual actualizada= \$320.165

I= Interés legal 6% anual =0.004867% mensual

N= números de meses= 40,53meses

Reemplazando:

$$S = \$ 320.165 \times \frac{(1+0.004867)^{40,53}-1}{0.004867}$$
$$S = \$ 320.165 \times \frac{0,2174771421}{0,004867}$$
$$S = \$ 320.165 \times 44,68408086 = \$ 14.306.279$$

Valor Lucro Cesante Pasado o Consolidado de \$ 14.306.279

B. LUCRO CESANTE FUTURO

Es el período faltante por liquidar del total periodo indemnizable 286.8 meses se le descontará los 40,53 meses anteriormente liquidados resultando por liquidar 246.27 meses y para esta liquidación se utiliza la otra fórmula correspondiente a este Lucro Cesante así:

FORMULA:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Reemplazando

$$S = \$ 320.165 \times \frac{(1+0,004867)^{246,27} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{246,27}}$$

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

$$S = \$ 320.165 X \frac{2,2305833833}{0,016089493}$$

$$S = \$ 320.165 X 143.31330201 = \$ 45.883.813$$

Valor Lucro Cesante Futuro por \$ 45.883.813

V.- DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES

1. DAÑOS MORALES

Este perjuicio lo estima por la suma de 200 SMMLV, este perjuicio por ser su naturaleza y competencia de un Juez o Magistrado de la Republica en tasarlo cuando lo considere a bien, por lo anterior no se evaluará pericialmente el presente perjuicio

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que los posibles perjuicios materiales evaluados pericialmente a favor del señor SAMUEL BUELVAS ROAS sin incluir los daños extra patrimoniales son:

DAÑO EMERGENTE	\$ 2.785.000
LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 14.306.279
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$ 45.883.813</u>
TOTAL	\$ 62.975.092

VII.RELACION DE DICTAMENES EMITIDOS

- JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2015-0477

MARCO TULIO GIRON CONTRA UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS S.A Y OTROS.

-JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENEGA-MAGDALENA

RADICADO 2020-0040

ANGELICA MARIA URRRA CALDERON, VERONICA GOMEZ URREA Y OTROS CONTRA EXPRESO BRASILIA S, A Y OTROS

-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 2010-0158

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

WILLIAM TAPIE GIRON Y OTROS CONTRA EXPRESO BRASILIA S, A Y OTROS

-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 2006-0066

DENIS ESTHER MALDONADO CONTRA EXPRESO BRASILIA S,A Y OTROS

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2014-0549

NORELYS MARIA MUÑOZ NORIEGA Y OTROS CONTRA YIRA MILENA RIOS COGOLLO Y OTROS

-JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2014-0144

NAYLIBITH PALLARES NAVARRO, JOSE HIDALGO MONSALVO Y OTROS CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICRIBE.

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2017-0375

LUZ ELENA ROMERO DOMINGUEZ Y OTROS CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO-COOLITORAL Y OTROS

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2018-0100

MERCEDES SABINA FONTALVO DE ATEHORTUA Y OTROS CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO-COOLITORAL Y OTROS.

- JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2018-0171

MARGARITA ROSA CARRILLO Y OTROS CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A, SISTUR BARRANQUILLA S.A. TRANSMETRO SAS Y OTROS

- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2015-0073.PAOLA JANET PATERNOSTRO

VALENCIA CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A, SISTUR BARRANQUILLA S.A. TRANSMETRO SAS Y OTROS

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

Se expide el presente dictamen pericial para los fines pertinentes a los a solicitud de los interesados.

De usted. Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Polo Robles', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ANTONIO POLO ROBLES

CC# 8.682.339 de Barranquilla

TP # 67.704-T

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870